



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 27 de febrero de 2019
Oficio CRH/285/2019
Recurso de revisión 119/2019
Folio Infomex Jalisco RR00001819
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Guadalajara
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **27 veintisiete de febrero de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente
"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado

Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

119/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

21 de enero de 2019

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de febrero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Solicito la última nómina de Filiberto Ortiz Amador y en la página a la que me remiten no tiene la lista actualizada de 2019. Además, no se me contesta cuál es su función..." sic



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 119/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTOS, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **119/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. En la fecha 02 dos de enero de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el folio 00019419, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“...Cuál es el estatus de empleado de Filiberto Ortíz Amador
Si fue despedido, favor de adjuntar copia de su finiquito y renuncia.
Sino, favor de enviar su última nómina.*

*Sobre la Unidad de Información Para la Prevención del Delito
¿Continúa esta unidad?
¿Cuándo fue creada?
¿Cuántos empleados tiene, desglosar por operativos y administrativos?
¿Quién es su titular?
Favor de adjuntar sus actividades, así como marco legal
¿Cuáles han sido sus servicios más relevantes?
¿De qué área depende?.....” sic*

2. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Director de Transparencia y Buenas Prácticas, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **Afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó a través del sistema infomex, recurso de revisión el día 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual señaló los siguientes agravios:

“...Solicito la última nómina de Filiberto Ortíz Amador y en la página a la que me remiten no tiene la

lista actualizada de 2019. Además, no se me contesta cuál es su función..." sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido de manera oficial a través del sistema infomex, el día 22 veintidós del mismo mes y año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 119/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero del mismo año, del Recurso de Revisión mediante el cual la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **119/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/105/2019** a través del sistema infomex con fecha 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta en la foja 12 doce de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio DTB/BP/48/2019, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex, así como del correo electrónico pedro.rosas@itei.org.mx y michelle.martinez@itei.org.mx con fecha 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

De igual forma, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las partes no se manifestaron al respecto de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex, con fecha 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a foja 24 veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

7. Sin manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de febrero de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos dio cuenta que con fecha 08 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que manifestara si sus pretensiones de información habían sido satisfechas, otorgándole un plazo de 03 tres días a partir para que informara lo antes dicho, sin embargo, transcurrido el término la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

El anterior acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 19 diecinueve de febrero de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior consta a fojas 26 veintiséis a 27 veintisiete del expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 17 diecisiete de enero de 2019 dos mil diecinueve se notificó respuesta de la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, considerando como día hábil el día 04 cuatro de febrero del mismo año.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo **93 punto 1 fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Copia simple de correo electrónico de fecha 15 de enero de 2019, con asunto: Se remite contestación Exp. 0058/2019
- b) Copia simple de oficio DTB/291/2019 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- c) Copia simple de correo electrónico de fecha 30 de enero de 2019, con asunto: Se remite contestación Recurso de Revisión 119/2019
- d) Copia simple documento de fecha 31 de enero de 2019 emitido por la Comisaría de la Policía de Guadalajara
- e) Copia simple de nómina ordinaria (02) 16-31 Enero de 2019

De la parte **recurrente**:

- f) Acuse de interposición de recurso de revisión con folio RR00001819
- g) Copia simple de la solicitud de información con folio 00019419
- h) Copia simple de oficio DTB/291/2018 suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado
- i) Copia simple de historial correspondiente a la solicitud de información folio 00019419

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

"...Solicito la última nómina de Filiberto Ortiz Amador y en la página a la que me remiten no tiene la lista actualizada de 2019. Además, no se me contesta cuál es su función..." sic